



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Barranquilla-Atlántico, 6 de mayo de 2024.
Radicado: 080013105008**2024000082**00.

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTES:

TOBIAS GALINDO BENAVIDES.

DEMANDADO:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señor **TOBIAS GALINDO BENAVIDES.**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se concluyó que esta NO se ajusta a los requisitos previstos para tal efecto por el Artículo 25 del Decreto Ley 2158 de 1948 – Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como tampoco a lo previsto por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda allegada con fundamento en las siguientes razones:

1. El artículo 26 del C.P.T.S.S. numeral 3º referente a los requisitos de los anexos que debe contener la demanda nos cita:

“3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.”

Al respecto, en la referida demanda, se pudo vislumbrar que existe una indebida digitalización de los folios 11 y 12 correspondientes a la historia laboral del solicitante o afiliado, por lo que deberá remitirse de forma legible.

Conforme con lo anteriormente expuesto, y dando cumplimiento al articulado enunciado, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

1. Digitalizar y remitir nuevamente las documentales solicitadas. Así las cosas, se ordena **DEVOLVER** al interesado la demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, el aporte subsanado conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ.

